



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 5-2022/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Excepción de Improcedencia de Acción. Delitos de tráfico de influencias y patrocinio ilegal

Sumilla 1. La excepción de improcedencia de acción persigue establecer si los hechos que integran el relato de imputación del Ministerio Público se subsumen en el tipo delictivo (imputación objetiva e imputación subjetiva) y se excluyen elementos vinculados al tipo de permisión (causas de justificación); o si, por otra parte, se presentan o no los supuestos de la condición objetiva de punibilidad o de una excusa legal absoluta o causa personal de exclusión de punibilidad. De igual manera, desde los alcances de esta excepción, que por su propia naturaleza solo incide en lo estrictamente procesal –falta de presupuestos procesales o el incumplimiento de requisitos procesales en la disposición o en la acusación fiscal– y no importa un ingreso al fondo del asunto (realidad de los hechos delictivos imputados) –se dirigen a provocar una resolución de inadmisión de la acción o de la pretensión procesal–, no es posible examinar el mérito probatorio del relato fiscal –negación de los hechos imputados– ni introducir objeciones alegando hechos alternativos que contrarresten las consecuencias de los hechos constitutivos expuestos por el Ministerio Público. **2.** El tipo penal de tráfico de influencias es un delito de mera actividad y de peligro abstracto –el traficante solo ha de realizar un ofrecimiento de interceder, sin comprometerse con el resultado; no importa el resultado material–. El sujeto activo es el intermediario (traficante de influencias, que puede ser cualquier persona), mientras el interesado o comprador de influencias solo puede ser un instigador. El sujeto pasivo siempre es el Estado. El comportamiento típico estriba, primero, en invocar o tener influencias reales o simuladas, que puede darse de manera simultánea a la de recibir, hacer o prometer –es el medio delictivo, que si el agente es un funcionario público se aprovecha de un contexto concreto al encontrarse dentro de la Administración Pública–; segundo, recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, que es la conducta típica propiamente dicha; tercero, el objeto corruptor es un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio –estos medios se entregan como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público, como algo de valor que beneficia a quien lo recibe, y que puede ser dinero, bienes diversos, empleos, colocación en áreas específicas, ascensos, premios, viajes, becas, favores sexuales, favores laborales, etcétera–; cuarto, el componente teleológico de la conducta del traficante: ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté en conocimiento o haya conocido un caso judicial o administrativo –el ámbito de la conducta del traficante: al agente oficial que tiene funciones en los ámbitos judicial o administrativo respecto de un caso concreto, siendo de destacar que si el traficante llega a tomar contacto o influye realmente o trata de influir en la actuación del agente oficial se estará ante la fase de agotamiento del delito; y, quinto, el tipo subjetivo es doloso directo. **3.** El tipo delictivo de patrocinio ilegal es un delito de emprendimiento y básicamente comisivo, que se consuma con la simple realización de los actos de patrocinio prohibido. El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, libre de presiones de otros funcionarios. En tanto delito especial propio, el sujeto activo ha de ser un funcionario o servidor público –sin que se requiera una clase determinada de funcionario o servidor, ni que éste sea abogado o no– mientras el sujeto pasivo siempre será el Estado. Desde la tipicidad objetiva, se requiere, primero, patrocinar, es decir, algo más que “interesarse”, pues exige la realización de actos concretos ante la Administración Pública –en todos sus niveles– que impliquen una intervención –gestión, promoción, intercesión, favorecimiento, defensa– a favor de intereses particulares, sin que sea relevante que se busque algo legítimo o no –solo se criminaliza el uso indebido de la autoridad que reviste el cargo de funcionario–, patrocinio que puede ser formal (explícito) o disimulado (implícito), gratuito o remunerado, sin interesar que arroje un resultado positivo o negativo; segundo, interés de particulares ante la Administración Pública, esto es, que los intereses deben corresponder a los de personas particulares –no importa qué clase de interés se patrocine y la naturaleza del mismo–, es decir, lo ajeno a la Administración Pública; y, tercero, valerse de su calidad de funcionario o servidor público, esto es, hacer prevalecer la condición especial de sujeto público, con abuso del cargo que el sujeto activo ostenta, aprovechando precisamente las ventajas de su calidad funcional, la facultad de acceso a las dependencias administrativas, los centros de decisión y sobre todo al manejo de la documentación e información privilegiadas y específicas para asuntos de terceros. Desde la tipicidad subjetiva es un delito doloso, con dolo directo.

– AUTO DE APELACIÓN SUPREMA –

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los encausados ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO, ALBERTO ORLANDO ROSSEL OBANDO y CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO contra el auto de primera instancia de fojas



mil seiscientos veintidós, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que de dedujeron; con todo lo demás que al respecto contienen. En el proceso penal que se les sigue por delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que, tras la formalización de la investigación preparatoria y conclusión de la misma, por disposiciones de fojas mil ochocientos noventa y uno, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, y de fojas dos mil diez, de seis de enero de dos mil veintiuno, por requerimiento de fojas dos, de diecinueve de abril de dos veintiuno, se formuló acusación contra ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO, ALBERTO ORLANDO ROSSEL OBANDO y CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO, así como contra Ronald Nicolás Chafloque Chávez y José María Santisteban Zurita, por delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias en agravio del Estado.

SEGUNDO. Que, los cargos contra los apelantes son como siguen:

1. El encausado ROSSEL ALVARADO, como Fiscal Superior de Lima Norte, defendió y gestionó los intereses del encausado Villanueva Arévalo, ex presidente regional de San Martín, en las diligencias preliminares seguidas contra este último por delitos de corrupción de funcionarios vinculados a la empresa Odebrecht y otros, y sindicado por colaboradores como uno de los funcionarios que recibieron prebendas de esa empresa en los marcos de la obra “Carretera San José de Siza, Cuñunbuque, Zapatero”. En este marco de la investigación, desde agosto hasta el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el encausado Rossel Alvarado realizó diversas actividades en su favor (defensa legal, elaboración de cargos, pliegos interrogatorios, respuestas de testimonios, comentarios en la red social Twitter, entrevistas en el Diario El Comercio, solicitudes de opiniones técnica a la Contraloría General de la República, remisión de la carta de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve). Además, a través del fiscal adjunto provincial Chafloque Chávez –el imputado era presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, y como tal tenía a su cargo el pool de fiscales adjuntos provinciales en el que se encontraban los fiscales Chafloque Chávez y Taboada Guardián– se contactó con el fiscal adjunto provincial Taboada Guardián, del despacho del Fiscal Provincial Juárez Atoche, para interesarse por él –incluso se reunió con los fiscales Chafloque Chávez y Taboada Guardián–, y recibió del encausado Villanueva Arévalo, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la suma de tres mil dólares americanos; asimismo, recibió promesas para que su hermano Orlando Alberto Rossel Alvarado fuera nombrado en una plaza de funcionario público y que él fuera designado magistrado del Tribunal Constitucional.
2. El imputado VILLANUEVA ARÉVALO solicitó la intervención del fiscal superior Rossel Alvarado para que lo defienda en la investigación que se le había abierto (autoridades públicas y medios de comunicación). El patrocinio solicitado se



efectuó ante el Equipo Especial de Fiscales y se materializó con la carta de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve –que redactaron Rossel Alvarado y Rossel Obando–. Indujo a Rossel Alvarado a ejercer su defensa, para lo cual contrató a su hijo Rossel Obando, pese a que era un letrado novato, a cambio de lo cual efectuó un depósito de dinero. El hecho ocurrió entre agosto y el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en que fue detenido. También, al conocer de los reportajes televisivos y escritos sobre la investigación, requirió a Rossel Alvarado, en su condición de fiscal superior titular, para que interceda ante los fiscales del Equipo Especial –intercesión que se hizo ante el fiscal adjunto provincial Taboada Guardián–, al punto que transfirió a la cuenta bancaria de Rossel Obando la suma de tres mil dólares americanos, y a través de Santisteban Zurita le propuso la designación de su hermano Orlando Alberto Rossel Alvarado en un puesto público y que lo apoyaría en su pretendida candidatura al Tribunal Constitucional.

3. El acusado ROSSEL OBANDO contribuyó a su padre, el encausado Rossel Alvarado, fiscal superior, ejerza la defensa de facto de Villanueva Arévalo –su intervención fue aparente–. Así, escribía los wasaps que el segundo le dictaba, se entrevistó con Villanueva, le entregó diversos documentos, pliegos interrogatorios escritos de personación y otros. El encausado Rossel Alvarado incluso aceptó su intermediación ante un funcionario de la Contraloría General de la República, Carlos Robles Narciso.

TERCERO. Que, en el curso de la audiencia preliminar de control de acusación, convocada por resolución de fojas mil cuatrocientos noventa y dos, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, los encausados recurrentes por escritos de fojas quinientos ochenta y cinco, mil treinta y nueve y mil noventa y cinco, todos de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dedujeron la excepción de improcedencia de acción.

∞ El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria desestimó estas excepciones por auto de fojas mil seiscientos veintidós, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, contra la que interpusieron recurso de apelación [fojas mil ochocientos treinta, mil ochocientos sesenta y siete y mil ochocientos setenta, de veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno], concedido por auto de fojas mil ochocientos setenta y tres, de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LOS ACUSADOS

CUARTO. Que el acusado ROSSEL ALVARADO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil ochocientos treinta, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, instó la revocatoria del auto impugnado y se ampare la excepción de improcedencia de acción deducida.

∞ Como causa de pedir planteó la vulneración del deber de motivación, pues no se desarrolló los elementos constitutivos del tipo delictivo del artículo 400 del Código Penal se omitió pronunciamiento sobre que la ley procesal penal exige un control judicial obligatorio; que la imputación no constató la invocación de influencias; que la reunión del fiscal Taboada Guardián no integra el ámbito de la tipicidad pues en aquél momento no existía indagación alguna contra Villanueva Arévalo, la que se inició el veintidós de noviembre de ese año; que la solicitud de celeridad en una investigación



fiscal no constituye tráfico de influencias; que el solo podía tomar decisiones en la indagación era el fiscal provincial Juárez Atoche, por lo que el juicio de subsunción es vago o impreciso; que no se verificó el medio corruptor y no consta que se hayan aceptado las ventajas propuestas.

QUINTO. Que el acusado ROSSEL OBANDO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil ochocientos sesenta, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, pidió la revocatoria del auto impugnado y se ampare la excepción de improcedencia de acción deducida.

∞ Como causa de pedir alegó, igualmente, la vulneración del deber de motivación; que el delito atribuido es de propia mano, por lo que no cabe complicidad primaria; que haber enviado mensajes, cartas notariales u otros documentos a Villanueva Arévalo por encargo de su padre Rossel Alvarado, y haber actuado como interlocutor, no constituye un aporte escaso, esencial o imprescindible del delito de patrocinio ilegal; que aun sin su presencia el funcionario de la Contraloría General de la República hubiera absuelto las consultas formuladas; que no se pronunció sobre los aspectos propuestos en su escrito: los actos de patrocinio deben estar antecedidos por el aprovechamiento de la función pública.

SEXTO. Que el imputado VILLANUEVA ARÉVALO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas mil ochocientos cuarenta y siete, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó la revocatoria del auto impugnado y se ampare la excepción de improcedencia de acción deducida.

∞ Como causa de pedir invocó la inobservancia del debido proceso y de la motivación; que la presentación de cartas, así como las conferencias en medios de comunicación social y la formulación de consultas a los funcionarios de la Contraloría General de la República son atípicas e irrelevantes; que la periodista que entrevistó a Rossel Alvarado no es servidora o funcionaria pública y el diario El Comercio no pertenece a la Administración Pública; que solo hubo pronunciamiento por la entrega de documentos al Equipo Especial del caso lava jato, de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuando no existía investigación en su contra; que se omitió valorar otros hechos autónomos; que la asesoría a su favor no es delictiva.

§ 3. *DEL AUTO RECURRIDO*

SÉPTIMO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por los tres acusados. Sostuvo que el requerimiento acusatorio precisó el conjunto de hechos atribuidos a los tres imputados; que se presentan los elementos constitutivos de los delitos afirmados por la Fiscalía; que no corresponde decidir si los hechos se encuentran acreditados; que, sobre la trascendencia de la reunión del once de octubre de dos mil diecinueve, tal situación se erige en un tema de prueba, ajena a la excepción de improcedencia de acción; que lo efectuado por el fiscal superior Rossel Alvarado importó tanto un tráfico de influencias real cuanto un patrocinio ilegal de intereses de particulares ante la Administración Pública; que la conducta atribuida a

Rossel Obando es comisiva, no omisiva, quien prestó un aporte indispensable a los delitos acusados al realizar una defensa aparente.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

OCTAVO. Que, interpuestos los recursos de apelación, concedidos por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación por Ejecutoria de uno de agosto de dos mil veintidós. Señalada fecha para la audiencia pública por decreto de fojas ciento trece, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, ésta se llevó a cabo en la fecha.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa de los encausados ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO, ALBERTO ORLANDO ROSSEL OBANDO y CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO, doctores Alberto Obando Rossel Alvarado, Fidel Rojas Vargas y Moisés Ricardo Martínez Suarez, respectivamente, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Galinka Soledad Meza Salas, y de la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Estado, doctora Rosa Isabel Morales Quispe, conforme al acta respectiva.

NOVENO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente; y, obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a determinar el alcance de la excepción de improcedencia de acción en relación con los hechos y los tipos delictivos atribuidos a los encausados recurrentes, y si se cumplió con realizar un análisis integral del juicio de subsunción normativa.

SEGUNDO. Que es doctrina consolidada de este Tribunal Supremo que la excepción de improcedencia de acción (ex artículo 6, apartado 1, literal 'b', del Código Procesal Penal - en adelante CPP), persigue establecer si los hechos que integran el relato de imputación del Ministerio Público (en este caso ya se cuenta con la acusación fiscal) se subsumen en el tipo delictivo de los delitos patrocinio ilegal y tráfico de influencias (imputación objetiva e imputación subjetiva) y se excluyen elementos vinculados al tipo de permisión (causas de justificación); o si, por otra parte, se presentan o no los supuestos de la condición objetiva de punibilidad o de una excusa legal absolutoria o causa personal de exclusión de punibilidad. De igual manera, desde los alcances de esta excepción, que por su propia naturaleza solo incide en lo estrictamente procesal – falta de presupuestos procesales o el incumplimiento de requisitos procesales en la disposición o en la acusación fiscal– y no importa un ingreso al fondo del asunto (realidad de los hechos delictivos imputados) –se dirigen a provocar una resolución de inadmisión de la acción o de la pretensión procesal–, no es posible examinar el mérito probatorio del relato fiscal –negación de los hechos imputados– ni introducir objeciones alegando hechos alternativos que contrarresten las consecuencias de los

hechos constitutivos expuestos por el Ministerio Público [cfr.: GÓMEZ DE LIAÑO, FERNANDO y otro: *Derecho Procesal Civil I*, 2da. Edición, Editorial Forum, Oviedo, 2002, pp. 366-368. ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Derecho Procesal Civil*, 3ra. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 338-343. MONTERO AROCA, JUAN y otros: *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, 25ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 339-341]. Así, Sentencias de Casación 407-2015/Tacna, de 7 de julio de 2016; 277-2018/Ventanilla, de 212 de marzo de 2019; y, 1307-2019/Suprema, de 12 de febrero de 2020].

TERCERO. Que, acerca del tipo delictivo de tráfico de influencias, previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal (según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis), se tiene, en lo pertinente, el Acuerdo Plenario 3-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince. El bien jurídico tutelado – más allá de reconocer que existen variadas posiciones doctrinales al respecto– es, desde una perspectiva única para la modalidad de influencias reales y la modalidad de influencias simuladas, en tanto bien público, el prestigio o el buen nombre de la Administración Pública, desde que el sujeto activo presenta a ésta como influenciable, vendible, transable y corrupta, en tanto en cuanto el intermediario, a cambio de una venta o beneficio, trafica la relación que tiene o dice tener con un funcionario o servidor público a cargo de un caso judicial o administrativo afectando el buen nombre, prestigio e imagen de la Administración Pública. Conforme: Ejecutoria Suprema 8-2018/Lima, de cinco de febrero de dos mil diecinueve [ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, Tomo II, 5ta. Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2021, pp. 236-237].

∞ El tipo penal de tráfico de influencias es un delito de mera actividad y de peligro abstracto –el traficante solo ha de realizar un ofrecimiento de interceder, sin comprometerse con el resultado; no importa el resultado material– [Sentencia de Casación 374-2015/Lima. ROJAS VARGAS, FIDEL: *Ibidem II*, pp. 237 y 256]. El sujeto activo es el intermediario (traficante de influencias, que puede ser cualquier persona), mientras el interesado o comprador de influencias solo puede ser un instigador. El sujeto pasivo siempre es el Estado.

∞ El comportamiento típico estriba, primero, en invocar o tener influencias reales o simuladas, que puede darse de manera simultánea a la de recibir, hacer o prometer –es el medio delictivo, que si el agente es un funcionario público se aprovecha de un contexto concreto al encontrarse dentro de la Administración Pública–; segundo, recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, que es la conducta típica propiamente dicha; tercero, el objeto corruptor es un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio –estos medios se entregan como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público, como algo de valor que beneficia a quien lo recibe, y que puede ser dinero, bienes diversos, empleos, colocación en áreas específicas, ascensos, premios, viajes, becas, favores sexuales, favores laborales, etcétera–; cuarto, el componente teleológico de la conducta del traficante: ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté en conocimiento o haya conocido un caso judicial o administrativo –el ámbito de la conducta del traficante: al agente oficial que tiene funciones en los ámbitos judicial o administrativo respecto de un caso concreto, siendo de destacar que si el traficante



llega a tomar contacto o influye realmente o trata de influir en la actuación del agente oficial se estará ante la fase de agotamiento del delito; y, quinto, el tipo subjetivo es doloso directo [cfr.: LÓPEZ ROMANÍ, JAVIER EDUARDO y otros: *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Ideas, Lima, 2020, pp.231-264. VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, RONALD: *Delitos contra la Administración Pública*, Editores del Centro, Lima, 2021, pp. 416-427. SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 609].

CUARTO. Que el tipo delictivo de patrocinio ilegal, previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal, es un delito de emprendimiento y básicamente comisivo, que se consuma con la simple realización de los actos de patrocinio prohibido. El bien jurídico tutelado es el principio de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, libre de presiones de otros funcionarios [parcialmente, Sentencia de Casación 230-2011/Lima, de diez de octubre de dos mil once]. En tanto delito especial propio, el sujeto activo ha de ser un funcionario o servidor público –sin que se requiera una clase determinada de funcionario o servidor, ni que éste sea abogado o no– mientras el sujeto pasivo siempre será el Estado.

∞ Desde la tipicidad objetiva, se requiere, primero, patrocinar, es decir, algo más que “interesarse”, pues exige la realización de actos concretos ante la Administración Pública –en todos sus niveles– que impliquen una intervención –gestión, promoción, intercesión, favorecimiento, defensa– a favor de intereses particulares, sin que sea relevante que se busque algo legítimo o no –solo se criminaliza el uso indebido de la autoridad que reviste el cargo de funcionario–, patrocinio que puede ser formal (explícito) o disimulado (implícito), gratuito o remunerado, sin interesar que arroje un resultado positivo o negativo; segundo, interés de particulares ante la Administración Pública, esto es, que los intereses deben corresponder a los de personas particulares –no importa qué clase de interés se patrocine y la naturaleza del mismo–, es decir, lo ajeno a la Administración Pública; y, tercero, valerse de su calidad de funcionario o servidor público, esto es, hacer prevalecer la condición especial de sujeto público, con abuso del cargo que el sujeto activo ostenta, aprovechando precisamente las ventajas de su calidad funcional, la facultad de acceso a las dependencias administrativas, los centros de decisión y sobre todo al manejo de la documentación e información privilegiadas y específicas para asuntos de terceros [cfr.: ROJAS VARGAS, FIDEL: *Ibidem*, I, pp. 612-622. SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Ibidem*, pp. 293-301. ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, 2da. Edición, Editorial Palestra, 2003, pp. 320-326].

∞ Desde la tipicidad subjetiva es un delito doloso, con dolo directo.

QUINTO. Que es de reiterar que el análisis del injusto típico y punible debe realizarse en función al relato del Ministerio Público, que es el que define el objeto procesal. No está en discusión, por no ser materia específica y jurídicamente aceptada del medio de defensa utilizado, si la imputación es clara y precisa (ex artículo 349, apartado 1, literal ‘b’ del CPP), si existen pruebas o constancia de cada dato fáctico introducido por el Ministerio Público y según determinado umbral o estándar de sospecha, y si el hecho descrito es posible o imposible de ser perpetrado. La relación del hecho atribuido permite llanamente el juicio de subsunción normativa, y, según las

exigencias típicas glosadas en los dos fundamentos jurídicos precedentes, no cabe duda que se cumple lo exigido en los artículos 400 y 385 del Código Penal.

∞ El fiscal imputó dos delitos (tráfico de influencias y patrocinio ilegal) en concurso – es irrelevante definir a estas alturas del procedimiento si se estaría ante un concurso real o ideal, tanto más si en ambos casos, de una u otra forma, se aplican los tipos delictivos imputados y, además, no se cuestionó tal situación–. Asimismo, calificó como autor al acusado Rossel Alvarado, instigador al imputado Villanueva Arévalo y cómplice primario a Rossel Obando. Desde una perspectiva global –de los hechos imputados y el rol desempeñado por cada imputado en los mismos– es patente que sus conductas se subsumen en los tipos delictivos ya analizados dogmáticamente. Cabe enfatizar que ninguno de estos delitos es de propia mano –delitos en los que opera la restricción del círculo de los posibles autores y exige que solo puede responder como autor del delito quien ha realizado personalmente la conducta típica– y, desde luego, ambos tipos delictivos permiten la intervención delictiva como partícipe (inducción y complicidad), según los casos. El cómplice, por lo demás, presta un auxilio o asistencia a la realización del hecho delictivo y la prestación realizada se evalúa por ser parte del delito cometido [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 397 y 784].

∞ Según los cargos, claramente expuestos en la acusación y en el auto recurrido, ha sido el encausado VILLANUEVA ARÉVALO (interesado) quien, en defensa de sus intereses particulares, a raíz de unos cargos en su contra por delitos funcionales, convocó al fiscal superior ROSSEL ALVARADO (intermediario), el que, por su parte, invocando influencias ante los fiscales del Equipo Especial Lava Jato, por dinero y ventajas (cargos públicos), ofreció y se comprometió a interceder por él. Además, el fiscal superior Rossel Alvarado, valiéndose de su cargo de Fiscal Superior Titular de Lima Norte y presidente de la Junta de Fiscales Superiores, por inducción de Villanueva Arévalo, realizó concretos actos de patrocinio efectivo de este último en el caso en diversos ámbitos y además ante los fiscales –se valió, para estos efectos, de los fiscales adjuntos Chafloque Chávez y Taboada Guardián (el primero contactó al segundo y con él se reunió Villanueva Arévalo)–; luego, no solo pidió celeridad en la causa ni se realizaron meras asesorías internas entre Rossel Alvarado y Villanueva Arévalo –el relato fiscal es enfático al respecto–. Por su parte el encausado Rossel Obando, hijo de Rossel Alvarado y de profesión abogado, a pedido de su padre intervino formalmente en el patrocinio del encausado Villanueva Arévalo; este encausado siguió los dictados de su padre, la estrategia defensiva que diseñó, para evitar que aparezca como el verdadero patrocinador. Ello revela, desde el juicio de subsunción normativa, el rol de autor de Rossel Alvarado como intermediario y patrocinador, el de instigador o inductor de Villanueva Arévalo al solicitar y lograr la intervención del fiscal Rossel Alvarado, y el de cómplice primario de Rossel Obando por prestar un auxilio indispensable para la ejecución del plan delictivo (ex artículos 23, 24 y 25, primer párrafo, del Código Penal).

∞ La imputación objetiva y subjetiva se cumple acabadamente (sin que consten causas de exclusión de la tipicidad), y no fluye del relato acusatorio la presencia de causa de justificación alguna o de un supuesto de ausencia de punibilidad (falta de una condición objetiva de punibilidad y presencia de una excusa legal absolutoria).



∞ De otro lado, el Juez de la Investigación Preparatoria ha dado respuesta a los aspectos esenciales del medio de defensa planteado por los imputados. Lo que expuso es suficiente para determinar el alcance y comprensión de su resolución. Recuérdese que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no exige una pormenorizada respuesta de todas las alegaciones de las partes, sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte [Cfr.: STCE 165/1993, de dieciocho de mayo].

SEXO. Que lo expuesto es suficiente para desestimar las excepciones deducidas. El recurso defensivo no puede prosperar.

∞ Cabe acotar que la excepción, en cuanto defensa formal, no importa desde el órgano jurisdiccional una decisión sobre el fondo del asunto. Por tanto, su desestimación en modo alguno condiciona el sentido de la sentencia de mérito que en su día deberá dictarse.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución que no pone fin al proceso penal.

DECISIÓN

or estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los encausados ALBERTO ORLANDO ROSSEL ALVARADO, ALBERTO ORLANDO ROSSEL OBANDO y CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO contra el auto de primera instancia de fojas mil seiscientos veintidós, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que al respecto contienen. En el proceso penal que se les sigue por delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias en agravio del Estado. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia apelado. **III.** Sin costas. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente decisión al Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, a quien se le remitirán las actuaciones; registrándose. **V. MANDARON** se publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR